



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Audiencia inicial- Artículo 180 C.P.A.C.A.
Acta No. 69 – 2017

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2014-00557-00
Demandante: Ana Rita Sotomonte Niño
Demandado: UGPP
Tema: Reliquidación pensión gracia - quinquenio

En Bogotá D.C., a los veintiocho días del mes de junio de 2017, siendo las once y diez minutos de la mañana (**11:10 am**), la suscrita Juez **17** Administrativa Oral de Bogotá declara formalmente abierta la presente AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora **Ana Rita Sotomonte Niño**, en el radicado 110013335-017-2014-00557-00, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social**, en adelante **UGPP**.

I. PRELIMINARES

A. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

Apoderado del demandante: CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA, con cédula de ciudadanía No. 53.045.596 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 176.404 del C.S. de la J., autoriza notificaciones al correo electrónico: colombiapensiones1@hotmail.com.

Apoderada de la UGPP: YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR con cédula de ciudadanía No. 1.090.411.578 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 239.922 del C.S. de la J., quien autoriza notificaciones electrónicas al correo electrónico: yrivera.tcabogados@gmail.com. En primer lugar y en observancia a que en el expediente no se había efectuado reconocimiento de personería adjetiva al abogado JHON EDISON VALDÉS PRADA, quien presentó la contestación de la demanda, se reconoce al apoderado sustituto de conformidad al poder sustitución visible a folio 60 del expediente. Por su parte y con ocasión a la sustitución presentada por el Apoderado General de la demandada UGPP, por lo que se le reconoce personería adjetiva para actuar en la presente de conformidad y en los términos del poder allegado en un (1) folio a esta diligencia. Se adopta mediante **auto de sustanciación No. 128**. Se notifica en estrados.

Se deja constancia de la no asistencia del señor Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho.

B. SANEAMIENTO

El Despacho no observa vicios o irregularidades que invaliden lo actuado en el proceso bajo estudio; no obstante, se corre traslado a los sujetos intervinientes para que se manifiesten en torno a la existencia de vicio o nulidad en el proceso, de lo contrario se entenderán saneados.

Sin manifestación de las partes, en consecuencia se decide no hacer saneamiento alguno. Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No. 125**.

En firme y teniendo en cuenta lo previsto en el inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del CPACA, en virtud del cual el Juez dará por terminado el proceso cuando en la audiencia inicial advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad, procede el Despacho a pronunciarse

de oficio en torno al **AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**, como requisito de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción contenciosa administrativa.

1. Falta de agotamiento de la actuación administrativa.

Así, en tratándose de los requisitos de procedibilidad, el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, establece que *<<cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto>>*.

A juicio de este Despacho, la norma antes transcrita no es tan restrictiva, es decir, no hace alusión solamente a la interposición de los recursos, sino que va más allá y obviamente se remite a la petición inicial, pues sin este pronunciamiento previo de la administración (expreso o tácito, negativo o positivo) no hay lugar a recursos, decisión que, sin lugar a dudas es obligatoria para poder acudir a la vía judicial en aras de que el juez natural se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de lo manifestado por la administración¹.

En el presente caso, la pretensión cuarta de la demanda busca que se ordene el pago de la indemnización moratoria establecida en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo cual de acuerdo con la petición del 3 de diciembre de 2012 y el recurso de apelación no fue solicitada por la parte actora (ff.4 a 6, 9 y 10).

En consecuencia, prospera DE OFICIO la EXCEPCIÓN de FALTA DE AGOTAMIENTO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO, respecto de la solicitud de indemnización contemplada en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. La presente decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No. 126**.

Esta decisión queda notificada en estrados, sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

C. EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado, conforme con las disposiciones del artículo 175 del C.P.A.C.A., la UGPP propuso las excepciones que denominó: *i) buena fe* y *ii) compensación*.

El Despacho considera que de acuerdo con la sustentación de las excepciones propuestas, estas no están llamadas a prosperar en tanto que no constituyen un verdadero modo exceptivo, toda vez que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataque las pretensiones- perentorias o de fondo- o al procedimiento- esto es previas o formales-. *Contrario sensu*, guardan relación directa con el fondo del asunto estudiado y hacen parte de los argumentos de la defensa, por tal razón al decidir de mérito el proceso estos asuntos quedarán de paso decididos.

Además propuso la excepción de **prescripción**, sobre la que resolverá en la sentencia una vez se establezca la procedencia de la pretensión anulatoria.

Esta decisión es adoptada mediante **auto interlocutorio No. 127**. **Las partes quedan notificadas en estrados**, se les concede el uso de la palabra a los apoderados por si tienen recursos u observación alguna. Una vez en firme se continúa con la diligencia.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

¹ Al respecto ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 15 de septiembre de 2011, Radicación Número: 50001-23-31-000-2005-40528-01(0097-10).

A. LOS HECHOS

La UGPP en la contestación aceptó como ciertos los hechos 2 a 5 relativos a la solicitud de reliquidación pensional, la negativa de la entidad, el recurso presentado y la confirmación de la decisión.

Los demás hechos deberán ser sometidos al debate probatorio.

B. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Que se declare la nulidad de la **Resolución RDP 012634 del 14 de marzo 2013**, por medio de la cual la entidad accionada niega la reliquidación de la pensión de jubilación gracia de la demandante.
2. Se declare la nulidad de la **Resolución RDP 025036 del 30 de mayo de 2013**, proferida por la UGPP, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación.
3. En consecuencia, se ordene a la UGPP que reajuste la pensión reconocida para que sea liquidada con los factores salariales ya reconocidos y adicionalmente con la inclusión del **quinquenio** con los ajustes para cada año.
4. Condenar a la demandada a pagar intereses corrientes y moratorios sobre el valor de la condena, esta última deberá ser ajustada tomando como base el **IPC**.
5. Se condene a la entidad demandada a dar **cumplimiento al fallo** dentro del término previsto en el artículo 189 y 195 del CPACA.

C. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda e indicó que los actos administrativos fueron debidamente motivados, pues estos se fundamentaron en la aplicación correcta de las normas que regulan la pensión gracia.

Sobre el quinquenio señaló que no es procedente toda vez que este corresponde a una prestación social o auxilio y no constituye factor salarial.

D. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde determinar si en el IBL de la pensión gracia reconocida a la demandante se debe incluir el **quinquenio** solicitado en las pretensiones de la demanda.

La presente decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No. 128**. Fijado el litigio en el presente asunto. La Juez concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio. **Esta decisión queda notificada en estrados, sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.**

III. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., la Juez invita a las partes a conciliar sus diferencias.

Parte Demandada: el Comité de conciliación recomendó no conciliar en acta del 14 de abril de 2017. Aporta copia de acta en cinco (5) folios.

Se incorpora acta del Comité de Conciliación.

El Despacho teniendo en cuenta lo señalado por la parte accionada declara **FALLIDO** el intento conciliatorio agotado en esta etapa procesal y ordena continuar con la actuación. Se adopta esta decisión mediante **auto interlocutorio No. 129**. Se corre traslado a los sujetos intervinientes.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal.

V. DECRETO DE PRUEBAS

En virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 212 *ibidem*, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas solicitadas por las partes así:

- A. **Parte demandante, parte demandada. TÉNGANSE** como pruebas documentales las aportadas con la demanda, con la contestación, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.
- B. En virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad accionada, allegó el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** en medio magnético visible a folio 98, el cual se incorpora a la actuación y de este se corre traslado a los sujetos intervinientes. Por lo anterior considera el Despacho que no es necesario pronunciarse sobre la solicitud de pruebas de la UGPP, visible a folio 97 y referente al expediente administrativo.
- C. Con ocasión a la solicitud de pruebas que hiciera el señor **Agente del Ministerio Público** con relación a certificación de salarios y cargos desempeñados por el demandante y el expediente administrativo, dichas pruebas no serán decretadas como quiera que el expediente administrativo ya fue allegado por la entidad. Y respecto del certificado este tampoco será ordenado como quiera que el objeto del litigio no son los cargos desempeñados y que la certificación de tiempo de servicio y salario del último año ya reposa en el expediente.

Al no existir pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A. el Despacho **prescinde de la audiencia de pruebas** y procede a dictar sentencia dando previamente a las partes la oportunidad de presentar alegatos de conclusión. Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No. 129**. **Esta decisión queda notificada en estrados, sin oposición, una vez en firme se continúa con la diligencia.**

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Al observarse que es un asunto de pleno derecho y que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir sentencia; decisión que se adopta mediante **auto interlocutorio No. 130**, sin oposición por las partes. En consecuencia se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así:

- A. **PARTE DEMANDANTE:** Se ratifica en los hechos pretensiones de la demanda en la forma consignada en el audio de esta audiencia.
- B. **PARTE DEMANDADA:** se ratifica en los argumentos de la contestación y en los medios exceptivos allí propuestos solicitando se mantengan incólumes los actos administrativos demandados, tal y como queda consignado en el audio de la diligencia.

VII. SENTENCIA

Agotadas las etapas previas previstas dentro de la presente actuación y escuchados los alegatos de las partes, se procede a dictar **SENTENCIA ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 7**, así:

A. RESUMEN DE LA DEMANDA

Los hechos, pretensiones, contestación de la demanda y problema jurídico son como quedaron fijados en esta diligencia, en cuanto a las **normas violadas** se señala, la Ley 57 y 153 de 1887, Ley 4 de 1966 artículo 4, Ley 5 de 1969, Ley 114 de 1913, Ley 33 de 1985, Decreto Extraordinario 2304 de 1989, Decreto 2277 de 1979, entre otras

B. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La demandante señaló que con el acto administrativo demandado la entidad incurrió en violación de la Constitución y violación de normas legales como causales de nulidad, por cuanto en la actualidad el Tribunal Administrativo de Cundinamarca viene accediendo a las pretensiones de liquidación de la mesada pensional, teniendo como sustento jurídico la sentencia unificada del 4 de agosto de 2010.

Enunció que la demandante tiene derecho a la revisión y reajuste de la pensión gracia, en consideración a los medios de prueba que la ley señala como válidos y conducentes, y con la negativa a la reliquidación se desconoce la Constitución Política al impedirse a la demandante que reciba el pago puntual de la totalidad de la pensión gracia. Realiza citas jurisprudenciales. (cfr.20 a 23).

C. ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. Del quinquenio.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 18 de julio de 2002, estimó importante reevaluar su anterior posición frente al denominado quinquenio reconocido a nivel distrital y al efecto señaló que este es una prestación que, no tiene correspondencia con ninguna prestación social establecida por el Gobierno Nacional, o por el Congreso de la República. En este sentido, ya la Sala en consulta 835 de 1996, había sostenido: "No es ortodoxo, por tanto, que convenios celebrados entre una entidad estatal y su sindicato de trabajadores oficiales (como es el caso del acta de convenio suscrita en 1992 entre el Distrito Capital y Sindistritales), se acuerde pagar a los empleados de la administración central una recompensa por servicios o quinquenio, en porcentajes más favorables a los determinados en las normas dictadas por la ley o el concejo distrital; como es también irregular que se disponga, para los casos de retiro de la administración distrital, que al funcionario (vocablo que desde la expedición de la ley 4ª de 1913 es sinónimo de empleado público) que hubiere laborado como mínimo cuatro años y seis meses, se le reconocerá el quinquenio en forma proporcional. Todo lo anterior equivale a hacer extensivas a los empleados públicos o funcionarios, prerrogativas que solamente son aplicables a los trabajadores oficiales.

Agregó además el Consejo de Estado:

"Lo expuesto permite extraer las siguientes consecuencias en relación con las preguntas formuladas:

Las actas convenio suscritas durante los años 1976 a 1992 entre el Sindicato de empleados distritales de Bogotá y la administración pública distrital- cuya naturaleza resulta atípica, en cuanto no se tratan de actos administrativos en sentido estricto ni de convenciones colectivas -, por expresa prohibición legal, no son aplicables a los empleados públicos del distrito de ningún nivel -

central o descentralizado -, en cuanto modifican sin competencia el régimen prestacional de los empleados públicos; sus normas resultan ineficaces en tanto hacen extensivos a estos beneficios reconocidos a los trabajadores oficiales, sin que la autoridad competente haya expedido el acto que corresponde, conforme a la Constitución y a la ley, que materialice ese convenio, como se dejó establecido. La ley no está a merced de las partes y por tanto éstas no la pueden derogar. **Así las cosas, no es viable que los referidos acuerdos produzcan válidamente efectos jurídicos con relación a los servidores públicos que tienen una relación legal y reglamentaria con la administración, de lo cual se infiere que es improcedente que a ellos se les siga reconociendo y pagando los factores salariales y las prestaciones sociales allí creadas - o reguladas por fuera de los límites establecidos por el Congreso y el Gobierno Nacional -, tales como el quinquenio y el auxilio educativo” (última negrilla fuera de texto)**.

La anterior posición fue retomada por el Consejo de Estado, en Sentencia del 06 de marzo de 2008, dentro del radicado 4378-05, en la que se pronunció para señalar la improcedencia de la incorporación del quinquenio en la liquidación de la pensión de los empleados del **orden territorial**, vinculados con posterioridad al año 1968, al efecto, el Consejo de Estado señaló:

“Dentro de este nuevo reparto de competencias, el Congreso dictó la Ley 4ª de 1992, de carácter general, y el gobierno quedó habilitado para fijar, mediante decreto, el régimen prestacional, entre otros, de los empleados de las entidades territoriales, al tenor del artículo 12 de la citada ley, el cual reza así:

“El régimen prestacional de los servidores públicos de las Entidades Territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.

En consecuencia, no podrán las Corporaciones Públicas Territoriales arrogarse esta facultad.”

(....)

De lo anterior se concluye que ni antes de la Constitución de 1991, ni a partir de su vigencia, las Corporaciones Públicas Territoriales están facultadas para señalar el régimen prestacional de sus servidores”

El denominado “quinquenio” es una “prestación” que fue establecida en el Distrito Especial de Bogotá por los Acuerdos 44 de 1961- artículo 22, 66 de 1967, 796 de 1974, 18 de 1987 y por el acta convenio de 1992 {...”

(...)

El precitado quinquenio para los empleados del Distrito es una prestación social, como lo dijo la Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto 785 de 1996, que fue revaluado parcialmente mediante la consulta No. 1393 de 2002 (...).

(...)

“Los anteriores razonamientos de la Sala de Consulta, son adoptados por esta Sala como fundamento para resolver la cuestión litigiosa, pues siendo el denominado quinquenio que se reclama una prestación, que no fue creada por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 4 de 1992, o por el Congreso de la República, antes de la Constitución de 1991, mal puede reconocerse, ya que la interpretación acertada de la previsión de garantizar las situaciones jurídicas laborales individuales consolidadas, debe entenderse referida a las situaciones que están conforme a derecho, esto es a las prestaciones creadas por el legislador antes de su vigencia”.

Ya la Sección Segunda en innumerables pronunciamientos cuando ha dilucidado casos similares al presente, respecto de las situaciones jurídicas consolidadas, ha señalado que si bien existe un amparo para tales situaciones, tal abrigo no puede comprender las situaciones nacidas contra el mandato constitucional, insistiendo siempre, en que las normas de carácter local no pueden fijar las prestaciones sociales de los servidores públicos territoriales.

Por tanto, hablar de derechos adquiridos bajo las precitadas normas municipales no es acertado, de una parte, por cuanto, se repite, no existen derechos adquiridos contra la ley y la

Constitución, y, de otra, con tal intelección los entes territoriales se arrogarían (como sucede en el caso de los Acuerdos Distritales que crearon esta prestación) competencias que no están atribuidas en la Carta Política”. (Subrayado fuera de texto).

Este pronunciamiento ha sido reiterado en sentencias posteriores como la proferida por el Consejo de Estado el 13 de febrero de 2014, radicado interno 2378-12, Consejero ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón.

Referente a la aplicación del artículo 11 de la Ley 100 de 1993, el cual señala el Campo de aplicación del sistema general de pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general, respetando y por tanto manteniendo la vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo, es dable anotar, que dicha disposición normativa no es aplicable al régimen de los docentes por encontrarse este expresamente excluido del sistema general de seguridad social y, de otra parte, en gracia de discutirse su aplicación, dicha disposición no se aplicaría en razón a que el estatus jurídico de pensionado gracioso de la demandante fue adquirido con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha disposición normativa.

Por lo tanto, se concluye que a partir de la expedición del **Acto Legislativo 01 de 1968**, la facultad de regular el sistema prestacional de los empleados públicos de las entidades territoriales fue asignado al Congreso de la República, principio de reserva legal que se mantuvo en la Constitución de 1991, por lo que siendo el quinquenio reconocido a los servidores del nivel distrital una prestación, que no fue creada por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 4 de 1992, o por el Congreso de la República antes de la Constitución de 1991, no puede tenerse en cuenta dentro del Ingreso Base de Liquidación pensional.

2. CASO CONCRETO

En el asunto en estudio, CAJANAL mediante **Resolución 008695 del 16 de abril de 2001** reconoció y ordenó el pago a la demandante de una pensión gracia, incluyendo como factores de liquidación únicamente la asignación básica, efectiva a partir del 8 de julio de 2000 fecha de adquisición del status pensional (f. 2 y 3).

La pensión reconocida a la actora fue reliquidada por retiro a través de la **Resolución 24043 del 27 de agosto de 2002** (CD archivo 7), en las mismas condiciones de la resolución anterior; sin embargo, mediante **Resolución 920 del 12 de enero de 2005**, en cumplimiento de una acción de tutela, fue nuevamente reliquidada incluyendo como factores salariales, además de la asignación básica, la prima de alimentación, de habitación, de vacaciones y de navidad, factores que coinciden con los certificados a folio 14 como devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional.

Se advierte que a folio 16 obra certificación suscrita por la Jefe de la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación de Bogotá, en la que respecto del quinquenio de la demandante se señala lo siguiente:

Valor	Periodo solicitado	Pago
\$2.848.969.00	1995 - 2000	RES ND 102000/2000

\$20.160.00	Reajuste por aumento del 9.23%	OF. I-2366/2000
-------------	--------------------------------	-----------------

No obstante, la partida denominada **quinquenio** no podría incluirse dentro del Ingreso Base de Liquidación de la pensión de la aquí demandante, por lo que, conforme con el precedente jurisprudencial citado, se trata de una prestación reconocida por fuera de los preceptos legales, al no haberse creado por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 4 de 1992, o por el Congreso de la República antes de la Constitución de 1991 **no fue tenido en cuenta por el legislador en el ingreso base de liquidación para efectos de liquidar la pensión de jubilación reclamada.**

Baste lo antes expuesto para concluir que resulta improcedente la reliquidación solicitada por la demandante, razón por la cual **se negarán** las suplicas de la demanda al no encontrarse probados los cargos de nulidad invocados.

a. Costas

El Despacho, conforme con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de ésta².

Advierte el Despacho que las normas citadas, la jurisprudencia anunciada, la fórmula referida, y el desarrollo del tema en extenso quedan consignados en el acta de esta diligencia.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las súplicas de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso en el sistema Siglo XXI.

CUARTO.- Las decisiones adoptadas en la presente audiencia, incluida la sentencia proferida quedan **notificadas en ESTRADOS**, tanto a los comparecientes como a los no comparecientes, conforme se establece en el **artículo 202 del C.P.A.C.A.**

De la sentencia se corre traslado a los intervinientes para que manifiesten si contra la sentencia interponen recurso alguno.

El apoderado de la parte demandante: interpone **RECURSO DE APELACIÓN**, que sustentara por escrito.

²Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, C.P. Jesús María Lemos. Rad. 2001-04955-01 (2427-2004) "(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas".

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, siendo las doce y veinte minutos de la tarde (12:20 pm) y se firma por quienes en ella intervinieron.

FIRMAS,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA
Apoderado parte demandante

YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR
Apoderada sustituta UGPP

NATALY BONELL MORENO
Profesional Universitario

